

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1081/2016/I

RECURRENTE: ------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles

Reyes Jiménez

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Gobierno, quedando registrada con el número de folio **00926016**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

...

Copia del reglamento interno de la banda sinfónica de gobierno (sic) del Estado.

...

- II. Previa prorroga el catorce de octubre del año en curso, el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información.
- III. Inconforme con lo anterior el quince siguiente, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.
- **IV.** Por acuerdo de diecisiete del mismo mes y año, la comisionada Presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

- **V.** El veinticuatro posterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el tres de noviembre del año en curso.
- VI. Mediante acuerdo de quince de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista del acuerdo de admisión y se remitió la información al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de



fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades del poder judicial federal en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K^1 , cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA **DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ... "; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente, el ente obligado a través del jefe de la unidad de transparencia, hace valer la improcedencia del recurso, en razón de lo siguiente:

Que el recurrente no expresa agravios, incumpliendo con los requisitos de procedibilidad que la Ley establece para ello, y que los extremos de la suplencia de la queja ante las deficiencias del recurso no se extienden sin límites, señalando:

n=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

______Consultable en el

http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orde

^{100&}amp;Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

"...El presente recurso de revisión es improcedente ya que el recurrente NO EXPRESA AGRAVIOS, solo se limita a decir que "ES OMISA LA RESPUESTA IGNORÓ MI SOLICITUD"

Pues una expresión de agravios consiste en la manifestación que debe de hacer el recurrente respecto a su inconformidad, respecto (sic) aquellos aspectos del acto administrativo que considera "le agravia", es decir, aquello que "le causa daño o lesión a sus derechos"

Los agravios deben ser formulados en forma clara, concreta, lógica, entendible, esto es, mediante razonamientos lógicos y jurídicos que tienden a demostrar la contravención del acto recurrido, incluyendo obviamente los preceptos legales concretos que estimen transgredidos, PARA PODER ESTAR EN POSIBILIDADES DE SOMETERLO A ESTUDIO Y RESOLVER"

Tradicionalmente los requisitos lógico-jurídicos que debe de reunir un agravio, para que sea entendible, en lo fundamental, se exige, que el concepto de violación sea tal que debe de presentarse como un verdadero silogismo.

Los extremos de la suplencia de la queja, ante la deficiencias del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, no se extiende sin límites, debe distinguirse entre actuar contra la norma y actuar contra ella.

Si el acto de autoridad objeto del presente recurso de revisión, no es violatorio de los derechos humanos, la suplencia de la queja no puede ir más allá de la ley.

Con relación a ello, este órgano garante considera que no le asiste la razón al ente obligado, toda vez que, este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente:

La ley 848 de Trasparencia y Acceso a la Información, contempla en la fracción V del numeral 65 como uno de los requisitos del recurso de revisión "la exposición de los agravios", sin embargo, bajo los argumentos esgrimidos con antelación su correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad".

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la impetrante del recurso, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Esta idea se centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que



establece que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**".

Lo anterior es acorde con la Tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)² que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN OUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnicojurídica.

Sin que ello implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple exposición genérica de una inconformidad sin que

² Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&A pendice=100000000000&Expresion=2a.%2520LXXXII%2F2012%2520(10a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Des de=-100&Hasta=-

 $[\]frac{100\&Index=0\&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7\&ID=2002179\&Hit=4\&IDs=2011356,201}{0623,2005258,2002179\&tipoTesis=\&Semanario=0\&tabla=\&Referencia=\&Tema=$

sea necesario exigir una confección determinada en silogismo o estructura especial que sólo el especialista en derecho podría integrar.

En el caso concreto se desprende con claridad que la controversia se sitúa en dilucidar si como lo sostiene la respuesta del ente fue omisa, o contrario a ello, le fue proporcionada la información conforme a la ley de la materia, lo establece, lo cual será motivo de análisis al resolver el fondo del presente.

Al caso es aplicable el siguiente criterio orientador: III.4o.(III Región) 61 A (9a.)³, el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

"

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" OUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE **DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación

[.]

³ Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000&Expresion=III.4o.(III%2520Regi%25C3%25B3n)%252061%2520A%2520(9a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

 $[\]frac{100\&Index=0\&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7\&ID=160772\&Hit=1\&IDs=160772\&tipoTesis=\&Semanario=0\&tabla=\&Referencia=\&Tema=$



adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".

En tales circunstancias resulta evidente la improcedencia de la causal que pretende hacer valer el ente obligado; por tanto, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

⁴ Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN



TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.



La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS

INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.



La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente el recurrente hace valer como agravio:

Es omisa la respuesta ignoro mi solicitud.

El agravio esgrimido resulta **infundado**, por lo siguiente:

Durante el procedimiento primigenio, la titular de la unidad de acceso del ente obligado dio respuesta en la que sustancialmente manifestó:

En respuesta a lo solicitado me permito informar que la banda Sinfónica del Gobierno del Estado, es un área dependiente de la Coordinación de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales, de la Secretaría de Gobierno, de conformidad con lo perceptuado en el artículo 22 fracción VII de su Reglamento Interior. Así como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 9, fracción I, contempla a la Secretaría de gobierno como una dependencia del Poder Ejecutivo, por lo que los empleados del poder Ejecutivo se rigen por lo establecido en la LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, de conformidad con lo perceptuado en el artículo 1 de la citada ley.

Por otro lado, le es aplicable las disposiciones relativas a las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO que se fija con fundamento en lo establecido por el Título Séptimo Capítulo Único de la Ley Estatal del Servicio Civil, tienen por objeto regular la relación de trabajo en la Entidad Pública denominada Poder Ejecutivo del estado, sus Dependencias Centralizadas señaladas en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con excepción de la Secretaría de Educación y los Trabajadores a su servicio.

De igual forma determinan las disposiciones a que deberán sujetarse los titulares de las citadas dependencias y los funcionarios que jerárquicamente dependen de las mismas, así como los trabajadores en lo individual se describen a continuación.

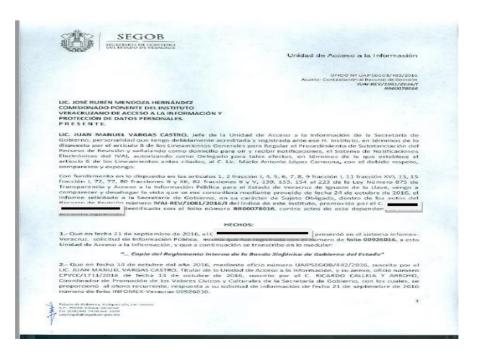
En consecuencia, única y exclusivamente la relación jurídica de trabajo entre las distintas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y los trabajadores a su servicio, se regirán por:

- a) La constitución General de la República
- b) La Constitución Política del Estado;
- c) La Ley Estatal del Servicio Civil;
- d) Las condiciones Generales de Trabajo
- e) La ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado
- f) La Ley Federal del Trabajo;
- g) Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- h) Por los convenios existentes y los que se celebren en lo futuro en la Entidad Pública y el Sindicato, que no contravenga lo establecido en estas condiciones.

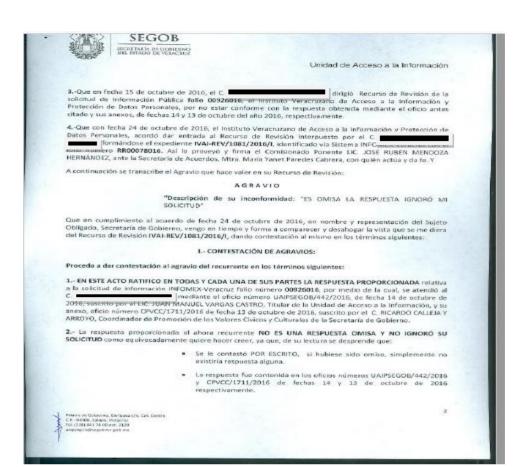
Razón por la cual no existe obligación alguna, ni mandato expreso que ordene la elaboración del documento requerido, por el contrario, en Derecho Público solo se está permitido y/o obligado (sic) a llevar a cabo las funciones y/o atribuciones que expresamente mandate la ley.

Asimismo en el artículo 22 fracción IX del reglamento interior de la Secretaría de Gobierno, se establece: que el Coordinador solo está facultado a llevar a cabo las acciones que conforme a la ley confiera, y por tanto debe observar y no tiene permitido modificar las condiciones de trabajo existentes y aplicables, no nada más, para la Banda Sinfónica, sino para todo el personal dependiente del Poder Ejecutivo

Asimismo durante la sustanciación del recurso, el ente obligado compareció e indico:









Unidad de Acceso a la Información

- Se procedió a dan la explicación que los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado ya tienen un Marco Jurídico que regulan sus Relaciones Laborales, situación obviamente incluye a los trabajadores que integran a la actual Banda de Música del Estado, dependiente de la Coordinación de Promoción de los Valores Chricos y Culturales de la Secretaría de Gobierno, SITUACIÓN QUE ARBITRARIAMENTE E LEGALMENTE EL RECURRENTE PRETENDE IGNORAR.
- 3.- El presente recurso de revisión es improcedente ya que el recurrente NO EXPRESA AGRAVIOS, sólo se limita a decir que "ES OMISA LA RESPUESTA IGNORÓ MI SOLICITUD".
 - EL AHORA RECURRENTE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 159 FRACCIÓN VI y VIII de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veraoruz de Ignacio de la Llave, AL NO EXPRESAR AGRAVIOS, Y NO OFRECER PRUEBAS EN FORMA EXPRESA.
- 3.1.- Una expresión de agravios consiste en la manifestación que debe de hacer el recurrente respecto a su inconformidad, respecto a aquellos aspectos del acto administrativo que considera "le agravia" es decir, aquello que "le causa daño o lesión a sus derechos"

Los agravios deben de ser formulados en forma clara, concreta, lógico, entendibles, esto es, mediante razonamientos lógicos y juridicos que tienden a demostrar la contravención del acto recurrido, incluyendo obviamente los preceptos legales concretos que estimon transgradidos, PARA PODER ESTAR EN POSIBILIDADES DE SONETERIO A ESTUDIO Y RESOLVER.

Tradicionalmente, los requisitos lógico-jurídicos que debe de reunir un agravio, para que sea entendible, en lo fundamental, se exige, que, el concepto de violación sea tal, que, debe de presentarse como un verdadero stocismo:

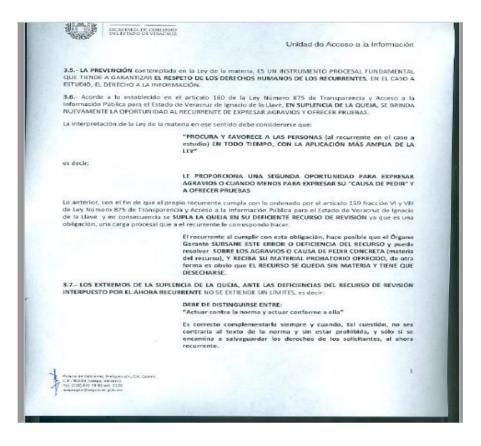
PREMISA MAYOR: El precepto violado.
PREMISA MENOR: Los actos de autoridad reclamados, y
LA CONCLUSIÓN: La contraposición entre aquellos, demostrando así, juridicamente, la inconstitucionalidad del acto reclamado mediante del acto recurrido

La Suprema Corte de Justicio de la Nación ha establecido el criterio jurisprudencial en el sentido de que a fa de estos rezonamientos, cuando menos en forma integral, de la lectura armónica del acto combatido, se de de expresar en alguna parte con daridad "LA CAUSA DE PEDIR", lo que tampoco hizo el ahora recurrente.

ES INEXISTENTE "LA CAUSA DE PEDIR"

3.2.- El hoy recurrente pretende indebidamente introducir a debate situaciones que NO. EXISTEN parque simplemente no expresó nada.

Polesto de Gablerro, Carlquer C.A. 91880, Colora, Verce se Tel. (0.30) 841 PO 0.64 2129 solpospri Magaziner gob. es





Unidad de Acceso a la Información

Tal suplencia, está justificada y entendida sólo en el ámbito del respeto a los "Derechos Humanos" pero ésta suplencia debe de estar a su vez debidamente fundada y motivada, BAJO EL PRINCIPIO JURIDICO conocido como "EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"

Esto es, cuando el Estado mesicano reconoce los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignació de la Elave, ello se traduce en un consentimiento estatal para obligarse al acatamiento de las decisiones de la jurisdicción internacional por su suscripción a lo Tratados Internacionales, de donde, en el caso a estudio, le corresponde al Órgano Garante conducirse de acuerdo a la mandatado por ellos.

3.8.- Entonces los jueces nacionales (El Órgano Garante) en su actuar deben conducirse con apego a los tratados internacionales, la Constitución interpretando y analizando las disposiciones en la materia de derechas humanos a la par, o incluso, prefiriendolos sobre el derecho interno, pues en todo caso, debe optarse por el ordenamiento que más favorezca a la persona, en esto consiste precisamente "EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"

En éste orden de ideas, es obvio que, SI EL ACTO DE AUTORIDAD OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS, la suplencia de la Queja, "NO PUEDE IR MAS ALIA DE LA LEY"

En todo caso, la interpretación de la norma debe hacerse atendiende a las personas, a la protección más amplia, y, que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progressividad. (Tel y como la contempla el artículo 160 con relación al 159 fracciones VI y VIII de la I Número 275 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de (gnacio de la Usve).

Toda interpretación de la norma juridica relativa a los derechos humanos, sin excepción, deberá favorecer a la persona antes que favorecer al Estado, esto es, de que toda interpretación juridica debe ATENDER AL MAYOR BENEFICIO PARA EL HOMBRE, es decir, siempre será favorable al particular.

3.9.- En consecuencia y COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN, si el Órgano Garante no aplica lo previsto en el artículo 160 con relación a lo previsto en el artículo 159 fracción VI y VIII previniándolo para que exprese agravios, o simplemente para que defina su Causa de pedir, y ofracca puede CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL RECURSENTE, PUES INFLUDIBLEMENTE, LO DEJARÍA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL MO EXISTIR MATERIA SOBRE LA CUAL, SE DEBE DE RESOLVER EL

Paladia de Gollákina, Strátyvanaja "Col. Cerchiv C.P., 19800, Xalejas, Verschar 18 (2018) 3-13 (1995) usidatejchiffungahvangeli nec



DELETADO DE VERACRIO

Unidad de Acceso a la Información

RECURSO DE REVISIÓN, y por ende se deberia de desechar y/o sobreseer el recurso interpuesto, y en consecuencia es violatorio del Principio Jurídico **"Pro Homine"** incorporado en múltiples Tratados

Es Toral, tener la Certeza Juridica de que el Organo Garánte al momento de resolver el medio de defansa que nos ocupa, LO HARÁ AL TEMOR DE UN ESTRICTO APEGO A LA LEY, sin que esto menoscabe el Derecho Humano al Perecho a la Información, contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.10. DEBIRA DE OFICIO ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO EN SENEFICIO DEL RECURRENTE, y en su lugar DICTAR. LA PREVENCIÓN PREVISTA POR LA LEY, de lo contrario, será violatorio del artículo 14 constitucional, pues, estamos en presencia de un procedimiento en de que, resulta nocesario QUE RECURRENTE SEA CUEMINADO A EXPRESAR AGRAVIOS Y/O LA CAUSA DE PEDIR, Y OFREZCA PRUEBAS, con el apercibimiento de ley correspondiente, DE OTRA FORMA, SE VIOLARÍAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

ceñor, en base al criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la la Época, Registro 200234, Instancia Pleno, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y ceta II, Diciembre de 1995, Materia: Constitucional, Comúr: Tesis: P./J.47/95, página 133 publicada bajo

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"

3.11.- En ningún momento, el Órgano Garante, DEBE SUPLIR LA VOLUNTAD DEL RECURRENTE, MUCHO MENOS HACER O EXPRESAR EN SU LUGAR SUS AGRAVIOS O CAUSA DE PEDIR.

LA SUPLENCIA DE LA QUEIA ES SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y ALCANSE DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY, LO QUE SE CONTEMPLA EN LA LEY, PRECISAMENTE "EL DERECHO Y OBLIGACIÓN DE HACER POR PARTE DEL RECURRENTE" de ahí que esté fundada y motivada efectuar "LA PREVENCIÓN" AL RECURRENTE.

Esto es, el Órgano Garante DEBE DE GARANTIZAR QUE LA RESOLUCIÓN QUE DICTE, ESTE APEGADA A DERECHO, que no agravia los derechos humanos del recurrente, que no fue dictada en forma arbitraria y anárquica, que observó en forma estricta lo mandatado por la Ley.

ASÍ, con erregio a tales imperativos, todo procedimiento o juido ha de estar supeditado a que en su desarrollo SE OBSERVEN, INELUDIBLEMENTE, DISTINTAS ETAPAS QUE CONFIGURAN LA GARANTÍA FORMAL DE AUDIENCIA. A FAVOR DE LOS GOBERNADOS, a saber, QUE EL RECURRINTE PUEDA SUPURA SU DEFICIENTE RECURSO, MEDIANTE UNA VERDADERA EXPRESIÓN DE AGRANIOS O CUAMDO MEMOS LA EXPLICACIÓN DE SU CAUSA DE FEDIR, SU OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y EN SU MOMENTO PROCESAL LA FORMAJACIÓN DE LOS ALEGATOS,



SEGOB SECRETARIA DE CONCERNO

Unidad de Acceso a la Información

CON LO QUE SE GARANTIZA UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA, y con relación al acto recurrido, se tendrá claro la cuestión que habrá de ser OBJETO DE DEBATE, DE LIFIS.

3.12.- Se culmina al Órgano Garante, se abstenga de COMETER ACTOS QUE RESTRIMIAN EL GOCE DE LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS, y de los propios Sujetos Obligados, acatándose en todo momento al Principio Jurídico del "DEBIDO PROCESO LEGAL"

Ésta es la forma más adecuada para que el Órgano Garante permita suplir el recurrente las deficiencias de su recurso de revisión, Y NO, INTERPRETANDO HECHOS QUE EL RECURRENTE NO CONTEMPLA EN SU SOLICITUD PRIMIGENIA, Y MUCHO MENOS, INCORPORAR HECHOS QUE NI SIQUIERA FUERON SOLICITADOS.

Se debe de hacer un estudio armónico de todas y cada una de las constancias que integran el expediente

3.13.- Es fundamental que la "Suplencia de la Quoja" que el Órgano Garante aplique lo haga en estricto apego a lo mandatado en el artículo 153 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que en la parte sustantiva a que me refiero a la letra

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones"

En el caso de estudio, el Órgano Garante, está obligado a fundar y motivar, se sepa en su resolución CÓMO FUE SUPLIDA LA QUEJA, al ahora recurrente, en su caso, indicando de QUÉ FORMA LO HIZO, CUMPLIENDO PARA ELLO CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROSECUCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, SENCILLEZ, CELERIDAD, OFICIOSIDAD, EFICACIA, PUBLICIDAD, GRATUIDAD Y BUENA FE.

4.- Tan no se ignoró su solicitud que, el acto administrativo, ahora combatido, FUE PRODUCIDO POR UN ORGANO COMPETENTE a través de un funcionario o empleado con facultades para ello, como lo son el Coordinador de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales de la Secretaria de Gobierno y el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ésta Secretaria de Gobierno, QUIENES FUNDARON Y MOTIVARON SU ACTO ADMINISTRATIVO.

4.1.- Altora bien, por cuanto se refiere a al REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA PRESTAN SUS SERVICIOS, entre los que se encueviran precisa mente los integrantes de "Banda de Música del Estado" de la Coordinación. de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales de la Secretaria de Gobierno se debe de entender que, al proporcionaria dicha información, SE LE PROPORCIONÓ CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO QUE LES ES APLICABLE,



Unidad de Acceso a la Información

es evidente que es improcedente, ILEGAL E INNECESARIO PRETENDER QUE ÉSTE SUJETO OBLIGADO EMITÁ A SU CAPRICHO UN REGLAMENTO NO CONTEMPLADO EN LA LEY.

4.2.- Cabo destacar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, son de de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que, conforme a lo previsto en los artículos 48 y 231 de los ordenamientos antes citados respectivamente, El DERECHO NO ESTÁ SUETO A PRUEBA, por tanto, EL MARCO JURÍDICO PROPORCIONADO COMO RESPUESTA AL AHORA RECURRENTE HACE PRUEBA, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA CONFIRMACIÓN DE LA RESPUESTA PROPORICIONADA AL AHORA RECURRENTE.

4.3.- La información Pública que se proporcionó en la respuesta a la solicitud primigenia, consistió en al Marco Normativo que contempla la tegislación Laboral que rigle las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo, no siendo procedente la confección de un documento "Reglamento Interno de la Banda Sinfónica de Gobierno del Estado" como indebida e ilegalmente lo pretende el recurrente, siendo aplicable al caso a estudio el criterio Augrisorgularios la insular en contra de la contra del procedente del contra del procedente del resource del procedente del contra del procedente del proced

"LAS LEYES, NORMAS GENERALES Y REGLAMENTOS NO SON OBJETO DE PRUEBA, POR SU NATURALEZA LEGISLATIVA"

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2º/J.65/2000 de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página 250, la cual su del tenor siguiente:

> "PRUEBA CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERESES GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN"

De su lectura se deduce con relación al Estado que:

"Basta que dichos ordenamientos estén publicados en la Gaceta Oficial del Estado, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarios en cuenta, en virtud de su naturoleza y obligatoriedad".

También aplica el critorio sustantado por el Pleno del Máximo Tribunal del País, publicado en el órgano de clfusión ya indicado, Tomo 65, Primera Parte, Septima Época, página 15, Genealogía: Informe 1974, Primera Parte, Pleno, página 317 que es del tenor siguitente.

"LEVES NO SON OBJETO DE BRUEBA"

4.4.- SE PROCEDIÓ A DAR LA EXPLICACIÓN QUE LOS TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO YA TIENEN UN MARCO JURÍDICO QUE REGULAN SUS RELACIONES LABORALES, situación obviamente incluye a los trabajadores que integran a la actual Banda de Musica del Estado de la Coordinación de Promoción e los Valores Cívicos y

PAGE I de Goldonies, Centralizations, Col. Caretra CP-98000, Odago, Veragna; Fil. (20) 841 24 00 mil. 1119 9



SECULD SECULIARIA DE GORIERNO DEL ESTADO DE VENACILIZA

Unidad de Acceso a la Información

LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA, SUSCRITA POR MÉXICO DISPONE:

Articulo 10, que la promoción y fortalecimiento de la democracia requiere necesariamente de ejercicio pleno y eficaz de los derechos de los trabajadores.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR" DISPONE:

Articulo 6 Derecho al Trabajo.

Articulo 7 Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO:

Artículo 5 Consagra la manifestación primaria de la soberanía, que sus mandatos Vinculan a los demás poderos en donde su ejecutivo no tiene otra función que la de aplicar la ley.

4.7.- Por cuanto a la jerarquia y dependencia de los diganos de gobierno se le explicó lo siguiente:

4.7.1.- La Ley Orgánico del Poder Ejecutivo del Estado contempla:

"De la Administración Pública Centralizada" establece en el artículo 9 que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con diversos dependencias, entre las que se encuentra de conformidad a la fracción I, la "Secretaría de Gobierno"

4.7.2.- Por su parte la Secretaria de Gobierno como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado se le explicó lo siguiente:

La Secretaria de Gobierno es la dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, responsable de coordinar la política interna de la entidad y tiene la competencia que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con las facultades y atribuciones definidas en su Reglamento Interior y demás legislación aplicable.

4.7.3.- Particularmente por cuanto a la Coordinación de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales de la Secretaría de Gobierno se le explicó también lo siguiente:

En el Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno se dispone que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaria de

Reaconin Goberton, Sompart Mr. Col. Centro C.R. -91800, Ballopa, Mr. servic Tel. (130) 841-74 (Ocean 1529) Interrupcio Ballophini goto mo 11





Unidad de Acreso a la Información

Gobierno dispondrá una estructura administrativa, y precisamente en el artículo 3 fracción I inciso i) contempla a "la Coordinación de Promoción de los Valores Civicos y Culturales", y

4.7.4.- Por cuanto la dependencia de la Banda de Música del Estado de la Coordinación de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales de la Secretaria de Gobierno, se le explicó lo siguiente:

El artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno, señala que son facultades del Titular de la Coordinación de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales entre otras, en la fracción VII las siguientes: Administrar y coordinar las actividades de la Banda de Músico del Estado, del Ballet Folklórico del Estado y de la Rondalla del mismo.

d.8.- No podemos purder de vista que se le explicó de forma sencilla y lógica cuál es el Marco Juridico que rigen las relaciones laborales aplicables a los trabajadores dependientes del Poder Ejecutivo, mismo que le aplica a los servidores públicos que integran la Banda de Música del Estado, diopendiente de la Coordinación de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales de la secretaria de Gobierno.

4.8.1.- Tan es así, que los servidores públicos que integran la Banda de Música del Estado gozan de diversas prestaciones, entre las cuales se pueden enunciar las siguientes: Ayuda para pasajes, para lentes, para capacitación y desarrollo, por servicios, para despensa, para la adquisición de útiles escolares, pagos de dias conómicos no disfrutados, prima Vacadonal, canasta mavideña, aguimado, etc. contenidas en la dispuesta on el artículo 1º del Código Financiero para el Estado de Veratruz de Ignacio de la Llave y en las Clausulas 49, 66, 73, 73, 76, 81, 82, 83, 85, 88, 90, 91 y 93 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado.

S.- Na omito señalar que toda actividad del Estado, debe ajustarse a la Ley, el principio de legalidad o primacía de la fey es un principio fundamental, conforme al cual:

TODO EJERCICIO DE UN PODER PÚBLICO DEBERÍA REALIZARSE ACORDE A LA LEY VIGENTE Y SU JURISDICCIÓN Y NO A LA VOLUNTAD DE LAS PERSONAS, como lo pretende el ahora recurrente al EXIGIR SE ENITA UN REGLAMENTO INTERNO DE LA BANDA SINFÓNICA DE GOBIERNO DEL ESTADO:

NOTA: De conformidad con lo estipulado en el Reglamento Interior de la Socretaria de Gobierno, el nombre correcto es: Banda de Música del Estado y NO BANDA SINFÓNICA DE GOBIERNO DEL ESTADO, de donde se coligo que esa área o Unidad Administrativa como tal no existe.

5.1.- Se considera que la Seguridad Jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad.

Paloid a do Goldero a, Enciques Civ., Cal. Céntro CP - 53000, Xalapa, Veracina Re 12581 (2011 N 00 cent. 1215) Latinogo Odfongolover gold. Ma 12



Unidad de Acceso a la Información

El principio de legalidad es la "regla de oro" del Derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de Derecho, pues en el poder tiene su fundamento y limite en las normas jurídicas.

EL ESTADO SÓLO PUEDE HACER O DEJAR DE HACER LO QUE LA LEY LE PERMITA Y MANDE, O SEA QUE NADA QUEDA A SU LIBRE ALBEDRÍO.

Es por ello que se le explicó al ahora recurrente que

"...no existe obligación alguna, ni mandato expreso que ordene la claboración del documento requerido, por el contrario, sólo se está permitido y/o obligado a llevar a cabo las funciones o atribuciones que expressimente mandate la ley"

NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, y lo solicitado por el recumente es un absurdo jurídico, es imposible materialmente ya que dicho documento no existe por las razones antes citadas.

Igualmente se le dijo en la respuesta que se le proporcionó que:

"...no tiene permitido modificar las condiciones generales de trabajo del Poder Ejecutivo existentes y aplicables..."

Lo que nos lleva, en todo caso, la explicarle al ahora recurrente, que:

"Es el Gobernador del Estado quien tiene las facultades emitir disposiciones Reglamentarias Administrativas y de Buen Gobierno"

En consecuencia se le explico también que:

"No es facultad, ni tiene atribuciones el Coordinador de Promoción de los Valores: Civicos y Culturales de la Secretaría de Gobierno, para emitir disposiciones Reglamentarias Administrativas y de Buen Gobierno"

Igualmente se le reitera que

"Mucho menos existe el imperio y/o obligación para que el ahora recurrente se constituya con facultades legislativas y/o administrativas pretenda exigir la elaboración de un "Documento Ad Hoc" como lo pretende mediante el presente recurso de revisión que en este acto se contesta"

5.2.- El principio de legalidad es un elemento sin el cual, no se puede entender el papel de la Administración en el marco de un Estado de Derecho.

Policio de Cichierro, français sin, Cal. Certo C.P. 91888, Yalaya, Virancia Tel. (130) 541 7400 set. 1329 prepriegonidoseguivos grito, sine 13



DECRETARIA DE GORGERNO DEL ESTADO DE VERACRIZ

Unidad de Acceso a la Información

El principio de legalidad: supone que la ley, como expresión de la voluntad general, constituye el máximo exponente del poder del Estado.

ificado del Principio de Legalidad, radica en que la libertad de la actuación administrativa del estado, s ser limitada por la lay.

codo lo que no está prohibido por la ley, no puede ser impedido, y adie puede ser constreñido a hacer lo que olla no ordena"

Éste Sujeto Obligado no tiene facultades reglamentarias, lo que es del Titular del Poder Ejecutivo de formidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, mismo que en su parte conducente señala:

Artículo 8. El Titular del Poder Ejecutivo, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, podrá

II. Expedir los reglamentos interiores, decretos y acuardos que tengan por objeto regular el funcionamiento de las dependencias del Ejacutivo. Los reglamentos interiores detallarán las atribuciones que, conforme a esta ley, se otorgan a las diversas dependencias y su distribución entre los órganos que las componen....º

7.- No perdamos de vista que éste sujeto obligado SÓLO TIENE LA OBLIGACIÓN DE DAR A CONOCER LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE GENERA de acuerdo a sus funciones y/o atribuciones le competa, conforme a la Ley, LO QUE NO ACONTECE EN EL CASO A ESTUDIO.

8.- Por último, manifiesto BAIO PROTESTA DE DECIR VERDAD que, LOS HECHOS NOTORIOS NO ESTÁN SUJETOS A PRUEBA, Y QUE EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY, NO EXIMIE DE SU CUMPIUMIENTO, por lo que, ES UN HECHO NOTORIO QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN LA BANDA DE MUSICA DEL ESTADO, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE PROMOCICIÓN DE LOS VALORES CÍVICOS Y CULTURALES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, DE HECHO Y CONFORME A DERECHO, ESTÁN SUJETOS A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJIÓ DEL PODER EJECLITIVO DEL ESTADO, TAN ES ASÍ QUE, HAN RECIBIDO RETERRADAMIENTE BENERICIOS Y/O PRESTACIONES DERIVADAS DE ESE ORDENAMIENTO, tel y como quedá acreditado con en el punto 4.8.1 de la presente contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa.

En consecuencia, de acuerdo a la explicación que antecede, este HECHO NOTORIO, HACE PRUEBA PLENA del cumplimiento de éste Sujeto Obligado con relación a la solicitud folio número 00926016, objeto del presente recurso, debiendo Confirmar la Respuesta proporcionada, siendo aplicable lo previsto por el artículo 170 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Verscruz de Ignacio de la Llava, mismo que taxtualmento previene:

Polatopide Sobierno, Fortigues sylv, Cal. Co C.R. - 918100, Yalloga, Mericonic Tel. (1) 2016 641, 1010 641, 1019 colprografi (against gath, inv



Unidad de Acceso a la Información

Artículo 170. Los hechos notorios no necesitan ser probados y puec ser invocados por el Comisionado ponente o por el Instituto, aunque hayan sido alegados ni probados por las portes.

9.- En consecuencia, solicito se proceda sobreseer y/o desechar el presente recurso, ya que CARECE DE MATERIA, en términos de lo previsto en la fracción i del artículo 236 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llava.

IL-BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que se ignora si sobre el acto que expresa el recurrente, exista O se haya interpuesto algún Recurso o medio de Defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del o se haya interpuesto algún Rec Poder Judicial de la Federación.

III.-MEDIOS DE CONVICCIÓN:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Impresión de pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz del acuse de Recibido de la solicitud de información folio 00926016 de fecha 21 de septiembre de 2016. Documental que se relaciona con el hacho 1 de la presente contestación.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Impresión de pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz que contiene el oficio número UAIPSEGOB/442/2016, de fecha 14 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Juan Manuel Varges Castro, Titular de la Unidad de Acceso a la Información, y su anexo, oficio número DPVCC/1711/2016 de fecha 13 de octubre de 2016, suscrito por el C. Ricardo Callega Arroya, Coocdinador de Promoción de los Valores Civicos y Culturales de la Secretaría de Gobierno, con lo cual, se proporcionó al ahora recurrente, respuesta a su solicitud de información de fecha 21 de septiembre de 2016. Documentales que se relacionan con el hecho 2 de la presente contestación.

relacionan con el hecho 2 de la presente contestación.

3.-DOUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Impresión de pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz que contiene el Recurso de Revisión de la solicitud de información Pública Folio 00926016 de fecha 21 de septiembre del año 2016, suscrito por el C.

| que dirigió al Instituto Veracruzana de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y su discumento anexo en PDF denominado. RRIDOO78016 PDF mismo que consta de 14 fojas y que comitene el resource informes del Recurso de Revisión de fecha 15 de octubre de 2016, hecho por el recurrente C.

| con número de RRIDOO78016; acces de recibido de solicitud de Información vio sistema INFOMEX-Veracruz de fecha 21 de septiembre de 2016, con número de folio 00926016, solicitado por el C.

| con número de fecha 21 de septiembre de 2016, con número del RESEGOR/REZ/2016, de fecha 14 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Juan Manuel Vargas Castro, Titular de la Unidad de Acceso a la Información, y su anexo, odicio número CEPVEC/1711/2016 de fecha 13 de octubre de 2016, suscrito por el C. Rizardo Calleja y Arroyo, Coordinador de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales de la Secretario de Gobierno, con lo cual, se proporcionó al ahora recurrente, respuesta a su solicitud de información de fecha 21 de septiembre de 2016;





Unidad de Acceso a la Información

acuerdo de fecha 24 de octubre de 2016, donde se admite el recurso IVAH-REV/1081/2016/I. Documentales que se relacionan con los hechos 1, 2, 3 y 4 de la presente contestación.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el expediente número MAI-REV/983/2016/Il referente a la suficitud (RFOMIX-Veracruz número 00895616 de Fecha 10 de septiembre de 2016 medianta la cual suficito "Desco copia de la relación de antecipo o pago de lentes a trabajadores de la Banda Sinfónica de Obbiemo del Estado de Veracruz detallando fecha de trámite fecha de pago de lentes y nombre del beneficiario" con lo cual se acredita que para lo que le conviêne al recurrente le aplican las Conditiones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado, espediente que acompaño en formato PDF y que consta de 13 fejas, Documentales que se relacionan con los hechos 1; 2; 4;1,4;4,4;4,1 inciso d); 4;5;4,7;4,6;1;5;5;1;y,8, de la presente contestación del presente escrito de contestación al recurso de revisión número IVAI-REV/1081/2016/I, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LOS INDICES DEL ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES DE ESE H. INSTITUTO, Y QUE EN OBVIEDAD DE REPETICIONES SE LE SOLUCITA LO TENIGA A LA VISTA AL MOMENTO DE RESOLVER.

RESOLVER.

S.- CONFESIONAL.- A cargo del C

quien deberá absolver en forma personal y sin accesoramiento legal alguno, el prego de posiciones que en sobre cerrado en su aportunidad exhibite, SOLICITO SU CITACIÓN EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO ADIETIVO CIVIL DEL ESTADO SOLICITANSE, SERÁ DECLARADO CONFESO RESPECTO DE LAS POSICIONES QUE CALIFINADE. SERÁ DECLARADO CONFESO RESPECTO DE LAS POSICIONES QUE CALIFINADE DE LEGAL DE SA AUTORIDAD. Prueba que ofresco con el propósito de justificar en forma fehaciente que el ahora recurrente que para lo que la convisione, le aplican las condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado, pretendido manipular la información proporcionada al sostener que la respuesta proporcionada fue omisa y que se generá su solicitud. Relaciano este medio de convisción con los hechos 1; 2; 4.1; 4.4; 4.4.1 inciso dí; 4.5; 4.7.4; 4.8.1; 5; 5.1.; y 8, de la contestación al presente flecurad de Revisión número IVAI-REV/108/I/2016/I.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y favorezca a los intereses de mi representada, la Secretaria de Gobierno, la cual relaciono con los hochos números, 1, 2, 3, 4, de la presente contestación

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo cuanto favorezca a los intereses de mi representada, la Secretaria de Gobierno, la cual relaciono con los hechos números 1, 2, 3, 4 de la presente contestación.

 SUPERVENIENTES.-En caso de existir y que bajo protesta de decir verdad manifiesto desconocer hasta este memento. Prueba que relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, de la presente contestación.

IV.- OBJECIÓN DE PRUEBAS DEL RECURRENTE

SOLICITUD DE AUDIENCIA:

Por medio de la presente solicito la celebración de la Audiencia prevista en los artículos 192 fracción V de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

16

Polario de Carlinemo, bratque com, Cal. Compo C.R. - 91190, Calaqua, Verannot Tol. (270) 641-74-80-oct. 1329 y 4440-egal (874) galance - golovia

Uave; y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

SOLICITO QUE DESDE ESTE MOMENTO SE ME TENGA SOLICITANDO FECHA DE AUDIENCIA, SE PREPARE LA RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL C. FILIBERTO LOZANO RÓMERO Y SE RECIDA EL MATERIAL PROBATORIO QUE POR SU NATURALEZA ASÍLO REQUIERA.

POR CUANTO A LAS PRUEBAS SUPUESTAMENTE OFRECIDAS POR EL RECURRENTE, SOLICITO SE ME TENGA OBJETANDO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE, solicito soan consideradas como INOPERANTES POR DEFICIENTES, lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia siguiente:

> Movena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semenano Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005. Página 1222. Tesis XXI.3o. 1/12. Jurisprudencio. Materia Común.

> Jurisprudencio. Moteria Común.
>
> AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI
>
> NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA
>
> CIMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión.
>
> consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio
>
> de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de
>
> valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales
>
> probanzas, sal como la forma en que éstas trascenderian al fallo en
>
> benoficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la
>
> omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal
>
> virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal a no, de tal suerte
>
> que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos,
>
> deben estimarse inoperantes por deficientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

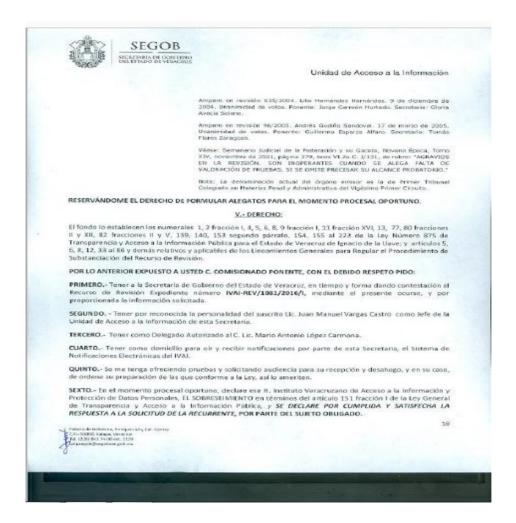
Amparo en revisión 352/2000. Lies Olivera Maldonado y otra, 30 de neviembro de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuño, Secretario, Jesús Gerardo Montes Gutérinez.

Ampero en revisión 3B3/2001, Complejo Turistico Real Acapulco, S.A. de C.V. 27 de sentembre de 2001, Utanimidad de votos. Pocente: Agustín Raúl Juáne Herena. Secontario: 39/bio Serquidine Luns Innérez.

Amparo en revisión 444/2001. Absolón Hernández López y otros. 18 de octóbre de 2001. Unanumidad de votos. Ponente: Marta Dilvia Tello Acuña. Satretario: José Sadif Phores Torres.

Princip de Gallegore, Bridgett NV, Col. Ce style
Col. 188001, Sollege, Verisone
Tel. 1288 881, NR Blades 1919
unipergoloffengalovin updomic

17



Ahora bien, lo solicitado es información pública y además constituye obligaciones de transparencia que el sujeto obligado esta constreñido a publicitar, acorde a lo dispuesto por los numerales, 3 párrafo 1, fracción XIII, 4, 6, 7, 8, párrafo 1, fracción I y 11 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

Artículo 3.1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- ...
- **V. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores
- **VI. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
- **IX. Información Pública:** Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o



digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

Artículo 4

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública

Artículo 6

- 1. Los sujetos obligados deberán:
- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resquarden o generen

Artículo 7.

. . .

2. Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

.

I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;

Artículo 11. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Lo anterior en relación con el lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

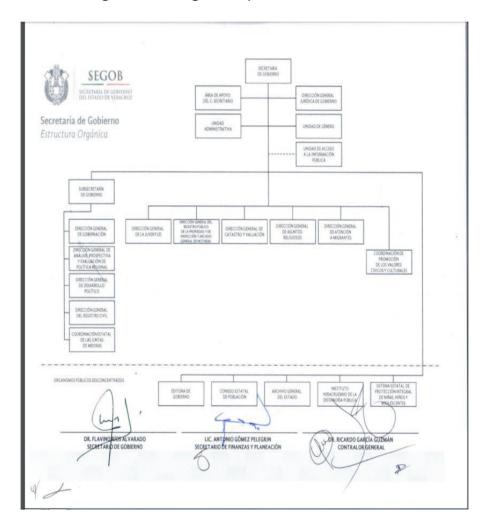
Octavo. Para la publicación y actualización de la información del marco legal a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados considerarán:

I. La transcripción completa de las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en que funden sus actos, así como las que les resulten aplicables

directamente a sus áreas o unidades administrativas, destacando los artículos, títulos o capítulos; se utilizará preferentemente en su caso, el formato de la Gaceta Oficial del estado. Su estructuración se realizará conforme a la siguiente prelación:

- 1. Constitución Federal;
- 2. Constitución Local;
- 3. Leyes; 4. Códigos;
- 5. Reglamentos;
- 6. Decretos;
- 7. Lineamientos;
- 8. Acuerdos administrativos;
- 9. Circulares;
- 10. Actas; y
- 11. Las demás que resulten aplicables, incluyéndose los Bandos de Policía y Gobierno, así como también los Tratados Internacionales en los que el sujeto obligado haya participado o le sea remitido por alguna de las partes signantes;

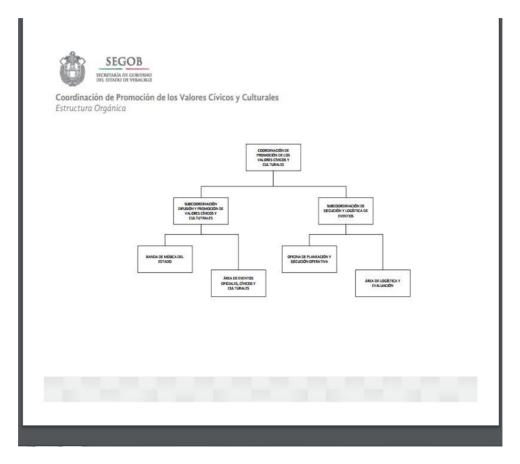
Ahora bien, el Coordinador de los valores cívicos y culturales del ente obligado, depende de la Secretaría de Gobierno, como se desprende del organigrama publicado en su página oficial⁵, tal y como advierte de la siguiente imagen de pantalla:



 $^{^5}http://transparencia.seg obver.gob.mx/s is pdf/organi gram as/20131001000000.pdf$



De igual manera se observa que la Banda de musica del Estado, depende de la Coordinación de promoción de los Valores Civícos y Culturales, como se observa de la siguiente imagen de pantalla:



Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**⁶

Derivado de lo anterior, es evidente que la respuesta dada, fue emitida por el área competente, esto es, el coordinador de promoción de los valores cívicos y culturales, quien señala no contar con un Reglamento Interno de la Banda Sinfónica del Gobierno del Estado, especificando que al ser una dependencia del poder Ejecutivo, se rigen por lo establecido en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, La Constitución Política del Estado, La Ley Federal del Trabajo,

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Código Financiero para el Estado de Veracruz, así como por los convenios existentes y los que se celebren en un futuro por el Sindicato, normas que se encuentran publicadas en la página oficial del ente obligado.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala en su artículo 8, la facultad del titular del poder Ejecutivo, de expedir reglamentos, sin embargo, no desprende la obligación especifica de elaborar un reglamento de la Banda Sinfónica del Estado de Veracruz, en consecuencia la respuesta emitida se encuentra ajustada a derecho, sirve de apoyo el criterio 7/2010, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, que a la letra dice:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia v Acceso a la Información Pública Gubernamental v su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Derivado de lo anterior, se considera que el sujeto obligado da cumplimiento al derecho de acceso del recurrente, de modo que no se advierte alguna limitante a su derecho, lo anterior de conformidad con el contenido del artículo 57 párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.

En consecuencia, como se anunció resulta **infundado**, el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta dada por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación, en tanto no se oponga, al artículo 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos